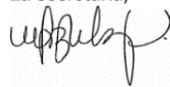


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez la presente división radicado el 12 de febrero de 2024, SIRNA OK.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00049 de 2024

Demandante: LUZ MARY PINZÓN RINCÓN y otros

Demandados: CARLOS EDUARDO y MARIA GLADYS PINZÓN R.

Fecha auto: 9 de mayo de 2024.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1.- **ADECUAR LOS MANDATOS JUDICIALES** incorporando en ellos los derroteros del artículo 74 del CGP, esto es, puntualizando el predio objeto de litis, individualizándolo por su área, linderos, cuantía, ubicación, identificación catastral, registral, en consonancia con la ley 2213 de 2022, en caso que se confiera por mensaje de datos. E igualmente puntualizar el tipo de división para el que se confiere poder.

2.- Debe acreditarse la forma como la demandante LUZ MARY PINZÓN RINCÓN, confirió poder ya que no obra su presentación personal, y en caso de ser por mensaje de datos, debe acreditarse con pantallazo o copia del email, que concedió dicho poder al profesional que la representa.

3.- **ADICIONAR Y COMPLEMENTAR** el acápite de pretensiones, incorporando en ellas la división material en la forma solicitada, puntualizando el área y linderos específicos del predio que resultaría para cada comunero, en consonancia con el Dictamen pericial, ello de cara al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

4.- El dictamen pericial allegado con la demanda contener cabalmente el contenido o determinación de los conceptos establecidos por el artículo 406 del CGP (tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, mejoras).

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

5.- SE LE PONE DE PRESENTE al apoderado demandante que su petición probatoria de INSPECCION JUDICIAL, procede únicamente cuando se configuran los presupuestos del artículo 236 inciso segundo del CGP, a cuyo tenor

“...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de 10 de mayo de 2024 . Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría
--

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f580e2381b9df1db413b907a5b108770b3447059fbe89aefcf89f093718a7**

Documento generado en 09/05/2024 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>